



**INFORME SECRETARIAL.** Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, a lo Demandados (a) SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidos. - Interlocutorio Civil N° 1858, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal. SIRVASE PROVEER.

*Leonardo Quintero Ossa*  
LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**,  
**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2224**

Radicado N°666824003002-2021-00065-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CESAR AUGUSTO PEÑA HURTADO VS SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido **por** CESAR AUGUSTO PEÑA HURTADO contra Demandados SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los Demandado (a) SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ, garantizaron una obligación contraída con CESAR AUGUSTO PEÑA HURTADO, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El Once de Marzo de Dos Mil Veintiuno Auto Interlocutorio N°426, que a lo Demandados (a) SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidos. -Interlocutorio Civil N° 1858, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.



Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

Que a lo Demandados (a) SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós. -Interlocutorio Civil N° 1858, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>2</sup> del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra, la Demandada señora SANDRA MARÍA GALVIS CASTAÑO Y JHON FREDY GONZÁLEZ MARQUEZ

. En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

Estado N° 161 del 21-09-2022

<sup>1</sup> ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8091c746ce345262a8415014fa8167eb7a7a8967d10d93d577e3cfacfb36f5**

Documento generado en 20/09/2022 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**